

29. Málaga.	52. Gijón.
30. Murcia.	53. Jerez de la Frontera.
31. Navarra.	54. Vigo.
32. Orense.	55. Ceuta.
33. Oviedo.	56. Melilla.
34. Palencia.	-----
35. Palmas (Las).	61. Sahara.
36. Pontevedra.	-----
37. Salamanca.	71. Ferrol.
38. Santa Cruz de Tenerife.	72. Arrecife.
39. Santander.	73. Mahón.
40. Segovia.	74. Ibiza.
41. Sevilla.	75. Santa Cruz de la Palma.
42. Soria.	-----
43. Tarragona.	81. Extranjero.
44. Teruel.	-----
45. Toledo.	
46. Valencia.	<i>Obligaciones a clasificar</i>
47. Valladolid.	91. Varias provincias.
48. Vizcaya.	92. Organismos públicos.
49. Zamora.	93. Deuda Pública.
50. Zaragoza.	94. Indeterminadas.
-----	-----
51. Cartagena.	

## MINISTERIO DE TRABAJO

**6640.** *DECRETO 791/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.*

El artículo veintinueve, apartado a), del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina que el salario mínimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de vida, la productividad y la evolución general de la economía.

Por otra parte, se hace preciso fijar las bases para la cotización a la Seguridad Social de conformidad con lo prevenido en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

En atención, por consiguiente, a lo dispuesto en las dos citadas Leyes y habida cuenta tanto de los factores relativos a la variación del índice del coste de la vida en el último año, a la productividad, a la evolución general de la economía y el criterio de justicia social que exige la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, se hace preciso proceder a señalar, con efectos desde el próximo primero de abril del corriente año y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases para la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas veinticinco pesetas día o seis mil setecientas cincuenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ochenta y siete pesetas día o dos mil seiscientas diez pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Ciento treinta y ocho pesetas día o cuatro mil ciento cuarenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entenderán referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que vengan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, y las demás de abono periódico en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a primera o con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refieren el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad, mil setecientas cuarenta pesetas por semana y siete mil doscientas cincuenta por mes.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Ciento ochenta y dos pesetas por jornada legal en la actividad, mil noventa y dos pesetas por semana y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas por mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento dieciséis pesetas por jornada legal en la actividad, seiscientas noventa y seis pesetas por semana y dos mil novecientas pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

Artículo séptimo.—Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y para formación profesional serán las siguientes:

Pesetas mes

1. Ingenieros y Licenciados .....	12.570
2. Peritos y Ayudantes titulados .....	10.410
3. Jefes administrativos y de taller .....	9.090
4. Ayudantes no titulados .....	7.950
5. Oficiales administrativos .....	7.410
6. Subalternos .....	6.750
7. Auxiliares administrativos .....	6.750

Pesetas día

8. Oficiales de primera y segunda .....	242
9. Oficiales de tercera y especialistas .....	236
10. Peones .....	225
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis a diecisiete años .....	126
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce a quince años .....	87

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de veintiocho mil pesetas mensuales. Este tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

Pesetas día

a) Trabajadores por cuenta ajena:

1. De catorce a quince años .....	87
2. De dieciséis a diecisiete años .....	136
3. De dieciocho años en adelante no cualificados .....	225
4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiere una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerza mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa operación de asimilación.	

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad .....	225
---------------------------------------	-----

Artículo décimo

Uno. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, y en cuanto se refiera a la base tarifada correspondiente a las mismas, se incrementarán en una decava parte las bases de cotización señaladas en los artículos séptimo y noveno del presente Decreto.

Dos. A los mismos efectos se incrementará el tope máximo de las bases de cotización al Régimen General, fijado en el artículo octavo, de la forma siguiente:

a) Para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía en el mes en el que se cotice por la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o por la de Navidad.

b) Para la cotización por las restantes contingencias se ampliará el tope en una cuantía equivalente a la prevista en el apartado anterior y el importe de tal ampliación se distribuirá por partes iguales entre los doce meses que comprende el período de vigencia del presente Decreto.

c) Para las ampliaciones dispuestas en los apartados anteriores, se computará, exclusivamente el importe de las correspondientes pagas extraordinarias.

Artículo undécimo.

Uno. Durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco se aplicarán para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, los siguientes tipos de cotización:

- a) A la base tarifada, el cuarenta y seis por ciento.
- b) A la base complementaria individual, el veinte por ciento.

Dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el treinta y nueve por ciento de la base tarifada y el diecisiete por ciento de la base complementaria individual.

b) A cargo del trabajador, el siete por ciento de la base tarifada y el tres por ciento de la base complementaria individual.

Tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro.—En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Artículo duodécimo.—A efecto de lo establecido en el artículo anterior, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. No obstante, la cuantía de la base complementaria individual quedará limitada, como máximo, al ciento cincuenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda conforme a lo establecido en el artículo siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Uno. Lo dispuesto en los artículos siete a doce del presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, manteniéndose hasta dicha fecha las bases, tipos y tope máximo de cotización actuales.

Dos. No obstante, se determinarán como si lo dispuesto en los artículos citados hubiera tenido aplicación desde primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro las bases reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se tramitará, con las formalidades reglamentarias, expediente de créditos suplementarios para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno de la presente disposición final.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, así como las precisas para su adaptación a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que se remitan, en estas materias, al Régimen General.

Cuarta.—Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, y sus respectivas normas de aplicación y desarrollo, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LUCIANO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6641

RESOLUCION de la Direccion General de la Produccion Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivereras de tratamiento obligatorio contra la «gollilla» del olivo (Prays oleaeillus).

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «gollilla» del olivo (Prays oleaeillus), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga, en atención a la productividad de nuestros olivares.